



C(Extr.)/15/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 2 de abril de 1998

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Decimoquinto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 3 de abril de 1998**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE VENEZUELA CON EL
CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Mediante carta de fecha 23 de marzo de 1998, dirigida al Secretario General, el Ministro de Industria y Comercio de Venezuela solicitó la opinión del Consejo, conforme al Artículo 32(3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (en adelante "el Acta de 1978") y al Artículo 34(3) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante "el Acta de 1991"), sobre la conformidad de la legislación de Venezuela en materia de protección a las nuevas obtenciones vegetales con las Actas de 1978 y 1991, sobre la base de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. La carta se reproduce en el Anexo I a este documento.
2. Mediante carta de fecha 26 de marzo de 1998, a requerimiento de la Oficina de la Unión, el Director del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual de Venezuela adjuntó el proyecto de Reglamento de desarrollo de la Decisión 345. La carta se reproduce en el Anexo II a este documento.
3. Venezuela no firmó el Acta de 1978, ni tampoco el Acta de 1991. Conforme al Artículo 32.1)b) del Acta de 1978 y al Artículo 34.2) del Acta de 1991, debe depositar, por tanto, un instrumento de adhesión con el fin de convertirse en miembro de la UPOV sobre la base del Acta de 1978 o del Acta de 1991. Conforme al Artículo 32.3) del Acta de 1978 y al Artículo 34.3) del Acta de 1991, un instrumento de esta naturaleza sólo puede depositarse si Venezuela

ha solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y/o del Acta de 1991 y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Base jurídica para la Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales en Venezuela

4. Venezuela es parte en el Acuerdo Subregional de Integración (en adelante, “el Acuerdo de Cartagena”), concertado el 26 de mayo de 1969. Las partes en el Acuerdo, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela (en adelante, “Países Miembros”) constituyen la Comunidad Andina. Los pormenores relativos al funcionamiento del Acuerdo figuran en el documento C(Extr.)/11/5, referente a la solicitud de opinión hecha por Colombia, y examinada por el Consejo en su undécimo período extraordinario de sesiones, el 22 de abril de 1994.

5. La base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales en Venezuela es la Decisión 345 (del 21 de octubre de 1993) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena inherente al Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Anexo II a este documento) (en adelante la Decisión 345). La Decisión 345 es directamente aplicable (autoejecutoria) en los Países Miembros.

6. El Artículo 5 de la Decisión 345 dispone que los Países Miembros designen una autoridad nacional competente y establezcan el procedimiento nacional para la aplicación de la Decisión. El Gobierno de Venezuela ha preparado un proyecto de Reglamento de la Decisión 345 (en adelante “el proyecto de Reglamento”). Este figura en el Anexo IV a este documento. El Artículo 3 del proyecto de Reglamento establece que la autoridad nacional competente para la aplicación de la Decisión 345 será el Servicio Nacional de Semillas.

7. El Consejo aceptó en su décimo primer período ordinario de sesiones, el 22 de abril de 1994, que era necesario interpretar las modificaciones del Acta de 1978 introducidas en el Acta de 1991 de forma que permitiera a los Estados ser parte simultáneamente y estar en conformidad, para todos los efectos prácticos, con ambas Actas, y que, por consiguiente, una ley conforme con las disposiciones del Acta de 1991 estará necesariamente conforme con las disposiciones del Acta de 1978 (ver el Informe del período de sesiones, documento C(Extr.)/11/6, párrafo 14).

8. El análisis de la legislación de Venezuela, es decir de la Decisión 345 y del proyecto de Reglamento, que se presenta a continuación, se ha realizado en relación con las disposiciones sustantivas del Acta de 1991. Se asume que la conformidad con estas disposiciones resulta *ipso facto* en la conformidad con los requisitos del Acta de 1978. Se puede tomar en consideración lo siguiente:

a) El Consejo ya ha examinado la conformidad de la Decisión 345 con el Convenio de la UPOV en el marco de las solicitudes de opinión hechas por Colombia (véase documentos C(Extr.)/11/5 y C(Extr.)/11/6, párrafos 20 a 23), Bolivia (véase documentos C/29/12 y C/29/14, párrafo 6) y Ecuador (véase documentos C(Extr.)/13/2 y C(Extr.)/13/4, párrafo 7);

b) El Decreto N° 1914 constituye un verdadero reglamento de aplicación, es decir, no repite las disposiciones de la Decisión 345 sino que simplemente las completa en los ámbitos en que son necesarias disposiciones complementarias.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

9. El Artículo 3 de la Decisión 345 contiene definiciones (que se reproducen literalmente en el Artículo 2 del proyecto de Reglamento) que esencialmente están en conformidad con el Artículo 1.iv) y vi) del Acta de 1991.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación de las Partes Contratantes

10. El Artículo 2 del Acta de 1991 requiere que cada Estado que acceda al Acta de 1991 debe conceder derechos de obtentor y protegerlos. El Artículo 1.a) de la Decisión 345 estipula que “la presente Decisión tiene por objeto [...] reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor.” En consecuencia, el objeto de la Decisión 345 satisface la obligación establecida en el Artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y Especies que Deben Protegerse

11. El Artículo 2 de la Decisión 345 estipula que “el ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.” El proyecto de Reglamento no contiene disposiciones al respecto. La legislación de Venezuela es conforme, por tanto, con el Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato Nacional

12. Ni en la Decisión 345 ni en el proyecto de Reglamento existen disposiciones restrictivas de la nacionalidad, del lugar de residencia o de la oficina registrada del solicitante o del obtentor. En consecuencia, la legislación de Venezuela está en conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta de 1991: Condiciones Para la Concesión del Derecho de Obtentor

13. El Artículo 4 de la Decisión 345 estipula que los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables, y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. La esencia de este Artículo se repite en el Artículo 3 en el marco de las condiciones necesarias para la inscripción en un registro nacional de variedades vegetales protegidas, mientras que los Artículos 8 a 12 estipulan, de forma pormenorizada, las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad en

unos términos que, en lo esencial, siguen el texto de las correspondientes disposiciones del Acta de 1991.

14. En virtud del Artículo 8 de la Decisión 345, la pérdida de la novedad en un País Miembro implica la pérdida de la novedad en todos ellos. Este aspecto de la disposición relativa a la novedad está en conformidad con el Artículo 6.3) del Acta de 1991. El Artículo 9 especifica que ciertas transacciones respecto del material de reproducción o de multiplicación o del producto de la cosecha de la variedad, que impliquen la venta o entrega a terceros por el obtentor o con su consentimiento, no deberán considerarse, a los fines de la explotación de la variedad, que ocasionan la pérdida de la novedad.

15. La primera Disposición Transitoria establece una limitación transitoria de la exigencia de novedad, al igual que el Artículo 38 del Acta de 1978 o el Artículo 6.2) del Acta de 1991. Cualquier variedad que haya sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de cultivares protegidos de algún estado que tenga una legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud, puede ser protegida, a condición de que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la fecha de apertura del correspondiente registro de variedades protegidas.

16. El proyecto de Reglamento simplemente especifica, en sus Artículos 13, 14 y 15, los requisitos en cuanto a la forma para presentar la solicitud y en consecuencia, la legislación está en conformidad con el Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de Solicitudes

17. No existen disposiciones, en la Decisión 345 ni en el Proyecto de Reglamento, que impidan al obtentor elegir el Estado miembro de la Unión en el que desee presentar su primera solicitud, ni que le impidan solicitar la protección en otros Estados miembros hasta que se expida un certificado de obtentor en Venezuela. No existen disposiciones que supediten la protección en Venezuela a la protección concedida (o no concedida) en otro país. Por lo tanto, la legislación de Venezuela está en conformidad con el Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de Prioridad

18. El Artículo 18 de la Decisión 345 estipula un derecho de prioridad en términos que están en conformidad con el Artículo 12 del Acta de 1978 así como con el Artículo 11 del Acta de 1991. Se hace referencia a este derecho en el Artículo 14 del proyecto de Reglamento, que dispone que la reivindicación de prioridad debe ir acompañada de una copia legalizada de la primera solicitud. En el Artículo 15 del proyecto de Reglamento se otorga un plazo de 30 días, prorrogable por otros 30 días a petición del solicitante, para cumplir con los requisitos formales. Las discrepancias no sólo con el Artículo 11.2 del Acta de 1991, sino también con el segundo párrafo del Artículo 18 de la Decisión 345, deben resolverse mediante la extensión del plazo hasta un mínimo de tres meses.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la Solicitud

19. El Artículo 19 de la Decisión 345 estipula que la autoridad nacional competente de cada País Miembro emita un informe técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad; el Artículo 20 supedita la concesión de la protección a la emisión de un informe técnico favorable.

20. El Artículo 9 del proyecto de Reglamento establece que el Servicio Nacional de Semillas llevará a cabo el examen que servirá de base para establecer dicho informe técnico. Los Artículos 10 y 11 establecen el Comité Asesor de Variedades Protegidas y le otorgan la responsabilidad de la evaluación y la concesión de un Certificado de Obtentor.

21. El Artículo 21 del proyecto de Reglamento establece que el Servicio Nacional de Semillas podrá, inicialmente y por un periodo no superior a dos años, suscribir un convenio con cualquier otro organismo oficial para la aplicación de la Decisión 345 y el proyecto de Reglamento.

22. En consecuencia, la legislación de Venezuela está conforme con el Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección Provisional

23. El Artículo 17 de la Decisión 345 estipula que se conceda al obtentor, una protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado, y da detalles sobre las acciones por daños y perjuicios. No existe disposición alguna a este respecto en el proyecto de Reglamento.

24. La legislación está en conformidad con el Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del Derecho de Obtentor

25. El Artículo 24 de la Decisión 345, párrafo primero, determina el ámbito de protección respecto del material de reproducción o de multiplicación en virtud de un certificado de obtentor con términos que repiten lo esencial del Artículo 14.1) del Acta de 1991. No obstante, a la lista de actos que requieren el consentimiento del titular se añade la “utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.” Esta adición se basa en la tercera frase del Artículo 5.1) del Acta de 1978.

26. De conformidad con el Artículo 24 de la Decisión 345, párrafo primero, punto i), también se requerirá la autorización del titular para la realización de los actos indicados respecto al producto de la cosecha obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad; repitiendo, pues, lo esencial del Artículo 14.2) del Acta de 1991.

27. El Artículo 24, párrafo segundo, amplía el derecho del obtentor a las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 14.5)iii) del Acta de 1991.

28. El Artículo 24, párrafo tercero, habilita a la autoridad nacional competente de los Países Miembros para ampliar los derechos del titular de un certificado de obtentor a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada, ofreciendo así la posibilidad de aplicar el Artículo 14.5)i) del Acta de 1991. El proyecto de Reglamento no contiene actualmente ninguna disposición sobre la materia. Sin embargo, de acuerdo a lo que se menciona en la carta reproducida en el Anexo II, el Gobierno de Venezuela propone introducir en el Reglamento la extensión de la protección a las variedades esencialmente derivadas.

29. La Decisión 345 permite que los Estados Miembros establezcan un alcance de la protección conforme con el alcance de mínimo de protección de las Actas de 1978 y de 1991. El proyecto de Reglamento proporcionará la totalidad del alcance de protección del Acta de 1991 si se modifica de forma que se extienda la protección a las variedades esencialmente derivadas.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al Derecho de Obtentor

30. El Artículo 25 de la decisión 345 reproduce casi literalmente el Artículo 15(1) del Acta de 1991.

31. El Artículo 26 establece un “privilegio del agricultor” que no es aplicable a las especies frutícolas, ornamentales y forestales, como lo permite el Artículo 15.2) del Acta de 1991.

32. En consecuencia, la legislación de Venezuela es conforme con el Artículo 15 del Acta de 1991.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho del Obtentor

33. El Artículo 27 expone el principio del agotamiento del derecho, de conformidad con el Artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del Ejercicio del Derecho del obtentor

34. Los Artículos 30 a 32 de la Decisión 345 comprenden disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público. No existe ninguna otra disposición al respecto en el proyecto de Reglamento. La legislación de Venezuela está en conformidad con los requisitos del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación Económica

35. El Artículo 28 de la Decisión 345 -al igual que el Artículo 14 del Acta de 1978 y el Artículo 18 del Acta de 1991- estipula que los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio. El proyecto de Reglamento no contiene ninguna disposición conflictiva con este principio.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del Derecho de Obtentor

36. El Artículo 21 de la Decisión 345 establece que la duración de la protección será de 20 a 25 años para el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. El Artículo 19 del proyecto de Reglamento fija los plazos en 25 y 20 años, respectivamente. Estos plazos están en conformidad con el Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la Variedad

37. Las disposiciones relativas a las denominaciones de las variedad figuran en los Artículos 4, 7 y 13 de la Decisión 345. Dichas disposiciones repiten lo esencial del Artículo 20 del Acta de 1991. No obstante, la obligación de utilizar la denominación de la variedad no está específicamente escrita.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del Derecho del Obtentor

38. El Artículo 33 de la Decisión 345 estipula que la autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor si se comprueba que se cumplen cualquiera de las causas de nulidad enumeradas en el Artículo 21.1) del Acta de 1991. No obstante, cabe mencionar que la autoridad nacional competente también declarará nulo el certificado de obtentor si se comprueba que la variedad no era homogénea o estable en el momento de su otorgamiento. Esto difiere del Artículo 21.1)ii) del Acta de 1991, que limita dicha declaración a los casos en los que la concesión se basó en informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

39. Las disposiciones de la legislación de Venezuela están fundamentalmente conformes con el Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del Derecho de Obtentor

40. En virtud del Artículo 35 de la Decisión 345, la autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado de obtentor de cumplirse cualquiera de las condiciones especificadas (que corresponden a las del Artículo 22.1)b) del Acta de 1991).

41. El Artículo 9 del proyecto de Reglamento establece quién es la autoridad competente para la aplicación de las mencionadas disposiciones (el Servicio Nacional de Semillas), así como el procedimiento aplicable.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

42. El Artículo 30.1)i) requiere que los Estados que se adhieran al Convenio adopten los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. El Artículo 23 del Decisión 345 estipula que el titular de un certificado de obtentor tendrá derecho a iniciar acciones administrativas o judiciales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

43. El Artículo 30.1)ii) requiere que los Estados que se adhieran establezcan “una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. El Servicio Nacional de Semillas, como Dependencia del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias, creada mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, ha sido designada, conforme al Artículo 3 del Proyecto de Reglamento, como autoridad nacional competente.

44. El Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 requiere que los Estados que se adhieran publiquen información relativa a las solicitudes y concesiones de derechos de obtentor y a las denominaciones propuestas aprobadas. El Artículo 9 del proyecto de Reglamento dispone que se publicará un boletín de variedades protegidas. El Artículo 16 establece que se publicará la solicitud en un medio oficial y en diario de mayor circulación o de la capital de la República de Venezuela por una vez, a costa del interesado.

Conclusión general

45. En opinión de la Oficina de la Unión, la legislación de Venezuela está en conformidad con el Acta de 1991 y también con las del Acta de 1978 en todas sus características principales (sujeto a la extensión del periodo para suministrar una copia certificada de los documentos que constituyen la primera solicitud a un mínimo de tres meses y de que se extienda la protección a las variedades esencialmente derivadas).

46. Sobre la base de lo anteriormente dicho y de los precedentes, la Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) tome una decisión positiva respecto de la conformidad de la legislación de Venezuela con las disposiciones del Acta de 1978 y, sujeta a las modificaciones mencionadas en el párrafo 45, al Acta de 1991;

b) solicite a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Venezuela respecto de las modificaciones necesarias al proyecto de Reglamento;

c) aconseje además al Gobierno de Venezuela que

i) tras consultar con la Oficina de la Unión sobre si las modificaciones efectuadas son adecuadas y,

ii) tras adoptar el proyecto de Reglamento incorporando dichas modificaciones, pero sin otras modificaciones substanciales,

puede depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1978 antes del 24 de abril de 1999, o al Acta de 1991 en cualquier momento.

47. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar una decisión sobre la base de la propuesta del párrafo precedente.

[Siguen cuatro Anexos]

ANEXO I

CARTA, DE FECHA 23 DE MARZO DE 1998, DEL SR. HECTOR MALDONADO LIRA,
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA,
AL SECRETARIO GENERAL DE LA UPOV

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitar se sirva presentar a consideración del Consejo de la UPOV a celebrarse en fecha 3 de abril del presente año, el contenido de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el cual constituye el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de los países miembros de la Comunidad Andina publicado por Venezuela en la Gaceta Oficial No 4.676 Extraordinaria del 18 de enero de 1994, de la cual le anexo un ejemplar.

Deseamos conocer la compatibilidad del citado instrumento con las Actas de la UPOV de 1978 y 1991, con miras a una eventual adhesión de Venezuela en los próximos meses.

Reciba muestras de mi mayor consideración.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

CARTA, DE FECHA 27 DE MARZO DE 1998, DEL SR. FRANCISCO ASTUDILLO GÓMEZ, DIRECTOR DEL SERVICIO AUTONOMO REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, AL SECRETARIO GENERAL DE LA UPOV

Considerando la solicitud de análisis de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que hiciera el Ministro Héctor Maldonado Lira en fecha 23 de marzo del presente año, anexo a la presente copia del Proyecto de Reglamento de dicha Decisión, el cual contempla en su Artículo 3 que el Servicio Nacional de Semillas será la autoridad nacional competente para la aplicación del Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Otro punto importante del citado proyecto de Reglamento está contemplado en el Artículo 19, el cual establece la duración del Derecho en 25 años para las vides, árboles forestales y frutales, y de 20 años para las demás especies.

Aún cuando no se menciona en el Reglamento, existe la intención de contemplar la protección de las variedades esencialmente derivadas.

Este proyecto de Reglamento se está evaluando por parte de la Consultoría Jurídica del Ministro de Agricultura y Cría.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

ACUERDO SUBREGIONAL DE INTEGRACIÓN

Decisión 345

Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales
(del 21 de octubre de 1993)

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto:

- a) reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) fomentar las actividades de investigación en el área andina;
- c) fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones:

- Autoridad Nacional Competente: Organismo designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.
- Muestra viva: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
- Variedad: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.
- Variedad esencialmente derivada: Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.
- Material: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 4

Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

Artículo 6

Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

Artículo 7

Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el Artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Artículo 8

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

a) la explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;

b) la explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o , en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

Artículo 9

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;

- b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiese sido entregada físicamente a un tercero;
- c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente Artículo; o,
- f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

Artículo 10

Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

Artículo 11

Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 12

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

Artículo 13

Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

Artículo 14

Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

Artículo 15

El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO

Artículo 16

La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el Artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro.

Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

Artículo 17

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 18

El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberán reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Artículo 19

La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 20

Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.

Artículo 21

El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y; de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 22

El titular de una variedad inscrita en el registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

Artículo 23

Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

Artículo 24

La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Artículo 25

El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) En el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b) A título experimental; y,
- c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

Artículo 26

No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este Artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 27

El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el Artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

- a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el Artículo 30 de la presente Decisión;
- b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la

variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 28

En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 29

El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

Artículo 30

Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 31

Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

Artículo 32

La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

CAPÍTULO VII

DE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN

Artículo 33

La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;
- b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los Artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento;
- c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

Artículo 34

Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.

El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.

Artículo 35

La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a) cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;
- b) cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;
- c) cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;
- d) cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

Artículo 36

Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37

Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 38

El Comité a que se refiere el Artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;
- b) elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos; exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de variedad;
- c) elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;
- d) analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de las variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

Artículo 39

Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y,

b) la variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente Disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente Artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

SEGUNDA.- La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TERCERA.- Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogénéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 345 DE LA COMISIÓN DEL
ACUERDO DE CARTAGENA (RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES)

Decreto No.

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 10º y 12º del Artículo 190 de la Constitución y el Artículo Único, Parágrafo Tercero de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, República de Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de la Decisión 345, sobre el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.676 Extraordinaria de fecha 18-01-94.

DECRETA

Reglamento de la Decisión 345 de la Junta de Acuerdo de Cartagena referido a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este Reglamento tiene como objetivo desarrollar los principios contenidos en la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en lo relativo a garantizar la adecuada y efectiva protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Artículo 2.- Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la señalada Decisión 345, los términos que siguen tienen el significado siguiente:

Autoridad Nacional Competente: Organismo legalmente designado para la aplicación y administración de la Decisión 345, de sus Reglamentos y Normas de Funcionamiento.

Variedad Vegetal o Cultivar: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros que se puedan perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

Clon: Conjunto de individuos obtenidos por propagación vegetativa, multiplicación de células en laboratorio, por vía apomíctica u otras técnicas de cultivo de tejidos, a partir de una sola planta o célula vegetal y que poseen idéntico patrimonio genético.

Línea: Grupo de individuos suficientemente uniformes, obtenidos natural o artificialmente por reproducción sexual. Se denominan “Línea Pura” cuando los individuos que la conforman han sido obtenidos a partir de un mismo progenitor por autofecundaciones sucesivas.

Estirpe: Descendencia de plantas de un mismo origen, obtenidas por selección y que presentan numerosas características comunes.

Híbrido: Planta resultante de cruzamientos espontáneos o controlados, a partir de progenitores con patrimonio genético generalmente diferentes.

Semilla: Toda estructura o material vegetal, total o parcial, destinada a la reproducción sexual o propagación vegetativa de una especie botánica.

Obtenteor: Persona natural o jurídica que sustente la obtención de una nueva variedad vegetal, mediante evidencias del trabajo o mejoramiento genético realizado, aplicando conocimientos tradicionales o técnicas novedosas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 4 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Certificado de Obtenteor: Título de protección que ampara el derecho otorgado al obtenteor legal de una nueva variedad en el ámbito nacional subregional andino y otros países que otorguen trato recíproco.

CAPÍTULO II Autoridad Nacional Competente

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Semillas, como Dependencia del FONAIAP, creada mediante Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría N° 159 de fecha 23-04-86, publicada en la Gaceta Oficial No. 33.456 de fecha 24 de abril de 1986 será la Autoridad Nacional Competente para la aplicación del Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtenteores de Variedades Vegetales y el presente Reglamento en Venezuela, dependiendo de la máxima autoridad del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Semillas (SENASA) como Dependencia del Fondo Nacional de Investigaciones actuará como Oficina receptora de fondos nacionales, a los efectos de la recaudación de los derechos causados por los servicios que preste y las multas que imponga.

Artículo 5.- El patrimonio del Servicio Nacional de Semillas estará integrado por:

1. Los aportes ordinarios y extraordinarios que se le asignen en la Ley de presupuesto a través del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias al Servicio Nacional de Semillas.
2. Las tasas y demás derechos que genere el Registro de Variedades Vegetales.
3. Los ingresos que se generen por la venta de publicaciones e información y la prestación de servicios.

4. Las donaciones u otras liberalidades que acepte de conformidad con las normas sobre la materia.

5. Los demás aportes que perciba por cualquier otro medio legal.

Artículo 6.- La Administración de los recursos estará a cargo del Director de Servicio Nacional de Semillas, quien actuará por Delegación del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias. Dicha administración estará sometida al control de la Contraloría General de la República de acuerdo a las normas que le sean aplicables.

Artículo 7.- Los ingresos que perciba el Servicio Nacional de Semillas como dependencia del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias deberán orientarse en todo caso hacia el autofinanciamiento del Servicio y serán destinados tanto para los gastos operativos como a los de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 8.- El Director del Servicio Nacional de Semillas será de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias. Deberá ser venezolano y persona de reconocida formación y experiencia en materia de semillas.

Artículo 9.- El Servicio Nacional de Semillas tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de Certificaciones de Obtentores.
- b) Realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y aprobar la designación genérica, de acuerdo a los lineamientos de la Decisión 345. La ejecución de estas pruebas podrá ser delegada en entidades públicas, privadas, o de idoneidad comprobable y debidamente registradas ante el SENASEM, incluyendo a las propias empresas, bajo la supervisión y validación del SENASEM.
- c) Organizar los procedimientos de depósitos de muestras vivas, manteniendo estricto seguimiento sobre las condiciones técnicas necesarias para la preservación de las características de las muestras en cuestión. El SENASEM podrá delegar la custodia de muestras vivas en entidades debidamente acreditadas, públicas o privadas, nacionales o de países que brinden trato recíproco y tenga legislación sobre protección de los derechos de obtentores.
- d) Otorgar el certificado de Obtentor y comunicar su concesión a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas a partir de la emisión oficial del Certificado de Obtentor.
- e) Crear y mantener el Registro Nacional de Variedades Protegidas.
- f) Publicar el Boletín del Registro de Variedades Protegidas.
- g) Recaudar los ingresos por servicios prestados.
- h) Registrar los contratos de licencia que cumplan con los requisitos legales.
- i) Cancelar el Certificado de Obtentor cuando incumplan algunos de los requisitos contemplados en el Artículo 35 de la Decisión 345 y comunicar este veredicto a la Junta de Acuerdo de Cartagena en los términos contemplados en el Artículo 36 de la mencionada decisión.
- j) Establecer los criterios para las infracciones a este Reglamento y las sanciones aplicables.
- k) Promover acuerdos, en materia de cooperación técnica y capacitación sobre protección de obtenciones vegetales con organizaciones nacionales e internacionales.

- l) Participar en eventos nacionales e internacionales en los temas de su incumbencia, sin adquirir compromisos técnicos o administrativos no autorizados por los niveles jerárquicos correspondientes.
- m) Vincular todo lo relativo al ámbito de la Decisión 345 con la legislación pertinente a producción, control de calidad, fitosanidad, certificación y comercialización de semillas para el mercado nacional y de exportación.
- n) Las que le asigne su Junta Directiva.
- o) Las contempladas en la Resolución MAC-DG-159, de fecha 23-04-96, o en las leyes que se dicten sobre la materia.

Artículo 10.- Se crea el Comité Asesor de Variedades Vegetales Protegidas, el cual estará conformado por siete (7) miembros principales así:

- 1. El Director del SENASEM.
- 2. El Director del Servicio de la Propiedad Industrial (S.A.P.I.), o el que lo sustituye.
- 3. Un representante del FONAIAP.
- 4. Un representante de las instituciones públicas dedicadas a la obtención de Variedades Vegetales, designados por consenso entre dichas Instituciones y debidamente acreditadas por el SENASEM.
- 5. Un representante de las organizaciones privadas dedicadas a la obtención de Variedades Vegetales, designados por consenso entre dichas Instituciones y debidamente acreditadas por el SENASEM.
- 6. Un representante de las empresas productoras y comercializadoras de semillas.
- 7. Un Director de FEDEAGRO en representación de los usuarios de semillas.

Artículo 11.- Son funciones del Comité Asesor de Variedades Vegetales Protegidas:

- a) Evaluar y recomendar la concesión o cancelación del Certificado de Obtentor de las Variedades Vegetales que cumpla con los requisitos exigidos en la Decisión 345 y el presente Reglamento.
- b) Estudiar y proponer normas y medidas complementarias para proteger los derechos de los obtentores y su aplicación para los distintos géneros y especies contemplados en la Decisión 345.
- c) Recomendar lineamientos para definir las relaciones de titularidad y estímulo entre empresas u organizaciones obtentoras y sus empleados en actividades de obtención de variedades.
- d) Evaluar e informar sobre los asuntos relativos a la protección de variedades encomendadas por SENASEM.
- e) Asesorar sobre el establecimiento de acuerdos de reciprocidad y convenios internacionales en materia de protección de variedades.
- f) Cualquier otra función que le encomiende o le asigne la Junta Directiva.

CAPÍTULO III Del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas

Artículo 12.- Se crea el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas (RENAVAPRO) bajo la responsabilidad del SENASEM, el cual estará organizado en

secciones por especies, grupo de especies, variedades u otras formas favorable para su operatividad.

Artículo 13.- La solicitud de inscripción de una variedad vegetal para la obtención de derechos de obtentor se hará en las formas que al efecto apruebe el SENASEM y tendrá carácter de declaración jurada. El expediente respectivo no podrá ser consultado por terceros miembros mientras la solicitud no sea publicada por el SENASEM por cuenta del interesado salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado por los particulares.

Cualquiera que pruebe ante el SENASEM que el peticionario de un Certificado de Obtentor que ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación.

Artículo 14.- Las peticiones de inscripción deberán contener lo siguiente:

- a) Solicitud firmada por la persona jurídica o su representante legal, debiendo anexar publicación del Acta Constitutiva Estatutaria y posteriores modificaciones y autorización respectiva.
- b) El solicitante deberá mencionar los nombres de las personas naturales que obtuvieron la variedad y consignar documento de cesión de derechos.
- c) Descripción detallada del procedimiento de obtención de la variedad vegetal para la cual se solicita el derecho, indicando origen genético y metodología de obtención.
- d) Nombre común y científico del género y la especie.
- e) Denominación genérica propuesta.
- f) Caracterización agroecológica del área donde fue obtenida la variedad.
- g) Descripción de las características morfológicas, fisiológicas, fitosanitarias, fenológicas, fisicoquímicas, industriales y agronómicas que permitan su identificación.
- h) Caracterización de las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
- i) Origen geográfico nacional o foráneo.
- j) Mecanismos de reproducción sexual o propagación vegetativa.
- k) Dibujos, fotografías, esquemas u otros elementos técnicos comúnmente usados para ilustrar aspectos morfológicos característicos de la variedad.
- l) Una muestra viva y representativa de la variedad que permita efectuar los ensayos para verificar si cumple con las condiciones exigidas por la Decisión 345.
- m) En el caso de solicitudes de certificados de obtentor realizadas en otro país, deberán presentar copias certificadas de dichas inscripciones o solicitudes.

Artículo 15.- Recibida la solicitud, el SENASEM hará un examen inicial para verificar si se llenan las condiciones formales previstas en la Decisión 345 y el presente Reglamento, aplicando a la solicitud, hora, fecha de recepción, sello y número correlativo de registro.

Si la solicitud no cumple con las citadas condiciones formales, el SENASEM la devolverá con las observaciones pertinentes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas y complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por parte del SENASEM, el cual será prorrogable por treinta (30) días más a solicitud del interesado, sin que este pierda su prioridad.

Vencido el plazo citado sin que se hubieren llenado los requisitos faltantes se considerará a la solicitud como abandonada con la consiguiente pérdida de prioridad.

Artículo 16.- Aceptada la solicitud, el SENASEM publicará la misma en un medio oficial y en un diario de mayor circulación o de la capital de la República de Venezuela por una vez, a costa del interesado, con el objeto de permitir oposiciones de la solicitud si ésta presuntamente viola alguna de las disposiciones de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o el presente Reglamento.

Artículo 17.- Si la solicitud cumple con las condiciones técnicas de fondo previstas en la Decisión 345, y no ha surgido oposición por parte de un tercero, el SENASEM otorgará el correspondiente Certificado de Obtentor.

Artículo 18.- De presentarse alguna oposición por parte de terceros, el SENASEM lo aplicará siguiendo el procedimiento contencioso previsto en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Régimen Común sobre Propiedad Industrial), en relación con las patentes de invención.

CAPÍTULO IV

De la Duración del Derecho y del Régimen de Licencias

Artículo 19.- De conformidad con la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena el término de duración del Certificado de Obtentor será de veinticinco (25) años para las vides, árboles forestales y árboles frutales incluidos sus portainjertos; y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de su otorgamiento.

Artículo 20.- Toda licencia o cesión de derechos de obtentores de variedades vegetales deberá inscribirse en el SENASEM. El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la licencia o cesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 21.- El SENASEM podrá inicialmente y por un período no mayor de dos (2) años, suscribir un convenio con algún otro organismo oficial para la aplicación de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a losdías del mes de.....de mil novecientos noventa y siete. Años 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado,

RUL/MD/NVE/yl

[Fin del documento]